

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII BIS AL ARTÍCULO 23 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII, DEL ARTÍCULO 30, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70, 71, Y 77 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; AMBAS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL Y MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Las que suscriben, diputada Adriana Hernández Íñiguez, diputada Laura Ivonne Pantoja Abascal y diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, todas integrantes de la Comisión de Protección a la Niñez y la Adolescencia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se adiciona una fracción XXII bis al artículo 23 y se adiciona la fracción XXXIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán; y se reforman los artículos 70, 71 y 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de los derechos de la niñez y la adolescencia en México ha estado impregnada de vulneraciones a lo largo de la historia, siendo considerados como “objetos de protección” o como “propiedad de sus padres” ya que los adultos son el parámetro para comprender el mundo, esta visión adultocéntrica llevó a la invisibilización de este grupo poblacional ha impactado negativamente en sus vidas, siendo objeto de vejaciones, abusos y maltratos.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, concedía la facultad a los padres de “corregir y castigar a sus hijos mesuradamente” y le daba atribuciones a las autoridades para “en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo a la autoridad paterna”, así, bajo el erróneo e injusto argumento de “corregir” a la niñez, se vulneró la vida y la integridad de las y los niños, esta forma de “educar” permearía en la cultura mexicana hasta la actualidad, como lo constatan las cifras de maltrato a la infancia por parte de las personas que están a cargo de sus cuidados. Esta legislación a partir de enero de 2021 prohíbe la utilización del castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes, es decir, 93 años después.

No obstante, el contar con un instrumento jurídico, no ha garantizado el trato digno y una vida libre de violencia para niñas, niños y adolescentes.

Por lo que respecta a la legislación para el Estado de Michoacán, en el Código Civil promulgado en 1936 se facultaba (artículo 375) igualmente a los padres a corregir y castigar a sus menores hijos, así como, a la autoridad de auxiliarles con amonestaciones y correctivos; es hasta el año 2001 que se modifica dicho precepto a fin de salvaguardar la integridad y dignidad de las niñas, niños y adolescentes, no obstante aún no prohíbe la utilización del castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, la violencia contra la niñez y la adolescencia continúa reproduciéndose, esta violencia incluye a decir de la Organización Panamericana de la Salud (OPS): La violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. La violencia contra las niñas y los niños puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

México ha ido avanzando de manera progresiva en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre las acciones de mayor relevancia esta la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos de los Niños en el año de 1990, [1] transitando a la visión de derechos niñas y niños dejan de ser objeto de protección para ser “titulares todos los derechos contenidos en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección, y, con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos” (CDN, 2003) .

Posterior al reconocimiento de los derechos de este grupo etario se incorporó en el marco jurídico nacional el primer ordenamiento que visibilizaba los derechos a través de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el año 2000 [2], para 2011 se integró a la Carta Fundamental el principio del interés superior de la niñez [3] y el 4 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes [4], legislación que por primera vez reconoce a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos y en consecuencia se generó un marco normativo estatal con enfoque de derechos humanos, esto se ve reflejado en la normatividad del Estado de Michoacán, que en 2011 promulgó su primera legislación en materia de derechos de la niñez, que ha ido actualizándose hasta la legislación

vigente que data del año 2015 denominada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

El enfoque de derechos humanos conlleva positivar los derechos de la niñez al amparo de la dignidad personal, proyecto de vida y obligación del Estado, bajo los principios rectores de la Convención, que son: no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo, así como el interés superior de la niñez, pero para hacer esto posible se requiere de la institucionalidad correspondiente, sin embargo, no existe un mecanismo que de atención a la violencia que enfrenta este grupo poblacional.

Los estudios sobre derechos de la niñez y la adolescencia presentan un evidente carácter interdisciplinario, lo que supone plantear diversos efectos jurídicos. En consecuencia, un tratamiento correcto a estos derechos solo puede hacerse desde los Centros de Justicia de protección a la niñez y la adolescencia, es decir, de un ente especializado en la materia que se aborde las diversas problemáticas, asimismo que elabore estrategias para atender sancionar y eliminar la violencia y hacer posible que estén en condiciones mínimas de bienestar y desarrollo.

Este Centro de Justicia deberá de llevar a cabo:

- Identificar las fuentes y datos existentes en relación con la violencia y maltrato que padecen niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán.
- Crear una herramienta que facilite la actualización periódica del diagnóstico sobre la niñez y la adolescencia en el Estado.
- Atender de manera integral a niñas, niños y adolescentes con enfoque de derechos y bajo el principio constitucional de interés superior de la niñez.
- Contar con una infraestructura que permita albergar a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en mayor estado de vulnerabilidad.

Es importante señalar el grave incremento de los niveles de violencia contra niñas, niños y adolescentes, señalando que en 2021 más de 27,772 delitos fueron cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran: 2,450 homicidios, es decir, 7 homicidios diarios; más de 107 feminicidios de niñas y adolescentes, en promedio 9 feminicidios mensuales, y 13,758 lesiones, lo que significa que cada día, al menos 37 niñas y niños sufrieron violencia física [5], esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados.

Por otra parte, cada día, 16 personas entre 0 y 17 años se reportaron desaparecidas, no localizadas o localizadas durante 2021.

En total, 65,640 delitos contra mujeres de 0 a 17 años han sido registrados desde enero de 2015 hasta febrero 2021; las mujeres son más afectadas por los delitos de feminicidio, raptos, trata de personas y corrupción de menores [6].

Cada año 5,4 millones de niños, niñas y adolescentes son víctimas de abuso sexual en México. De acuerdo con la organización para la infancia Aldeas Infantiles, seis de cada 10 de estas violaciones se producen en casa y en el 60% de los casos el agresor es un familiar o pertenece al círculo cercano a la familia. Es decir, los violadores son tíos, primos, amigos o vecinos de los menores.

La violencia ocurrida contra la niñez es difícil de dimensionar, especialmente la que ocurre en el hogar, en donde incluso ya se ha normalizado, sin tomar en cuenta la afectación que, “lejos de ayudar a la educación o corrección del menor de edad, resulta contraproducente, ineficiente, peligrosa y dañina para la salud psicofísica de niños, niñas y adolescentes” (Calderón, 2009, p.89) [7].

Ante esta terrible realidad a la que se enfrentan las personas en desarrollo, es necesario contar con un mecanismo de atención integral a fin de:

- Fortalecer el sistema integral de protección a niñas, niños y adolescentes.
- Fortalecer la capacidad institucional de la fiscalía general, de los Ministerios Públicos y de la Procuraduría de Protección de la Niñez, en el Estado para gestionar coordinada y eficientemente los casos de vulneración a los derechos de la niñez y adolescencia integrando la perspectiva de género.
- Garantizar la pronta impartición de justicia de todos los casos de niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por la violencia, desaparecidos o asesinados.
- Garantizar la no repetición de graves violaciones a derechos humanos.
- Garantizar el acompañamiento a niñas, niños y adolescentes salvaguardando el interés superior de la infancia
- Mejorar la capacidad de las instituciones públicas para identificar y atender casos de riesgos para niñas y niños en sus entornos familiares y comunitarios, establecer medidas alternativas de cuidados, trabajar con las familias para lograr la reintegración, y garantizar efectividad en la restitución de derechos que les hayan sido vulnerados.

• También son necesarias estrategias de prevención que atiendan las causas estructurales de la violencia: fortalecimiento familiar; promoción de la crianza con ternura, resolución pacífica de los conflictos y la construcción de una cultura de paz; campañas de comunicación que visibilicen la situación y generen consciencia y transformación de las prácticas y actitudes patriarcales que violentan a las niñas, niños, y mujeres; garantizar un entorno familiar y comunitario propicio para la protección, bienestar y desarrollo de la niñez, lo que implica estrategias de combate a la pobreza (no clientelares), y que fomenten un cambio cultural y de conciencia que propicie el respeto, la inclusión, la colaboración, la equidad y el desarrollo autónomo y sostenible de las comunidades.

En ese sentido, es prioritario establecer un ente capaz de brindar atención integral a esta población similar al Centro de Justicia integral para las Mujeres, el cual ha resultado ser una de las políticas públicas más exitosas que se han puesto en marcha para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres, desde una visión específica y especializada sobre derechos de las mujeres, por lo que, a fin de dar un nivel de atención equivalente a la población de niñas, niños y adolescentes, desde el enfoque del interés superior de la niñez, es que, la iniciativa de mérito en atención a la situación emergente de violencia contra este grupo poblacional propone la creación del Centro de Justicia para niñas, niños y Adolescentes.

Lo anterior, considerando que la política en la materia debe responder al enfoque de derechos humanos y considerar las dinámicas sociales y estructurales ad hoc a fin de que todas las personas menores de 18 años estén en la posibilidad de desarrollarse en un ambiente armónico, libre de violencia, para lo cual, se precisará de la atención integral debidamente coordinada, tutelada y articulada, a fin de coadyuvar en la superación de las situaciones vulnerables a las que se enfrentan niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, requiere de un andamiaje con un enfoque que incorpore el interés superior de la niñez y la perspectiva de género que coadyuven en la modificación de patrones estereotipados que replican desigualdades y abonan a la eliminación de la discriminación y violencia, es decir, una institución acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y los compromisos internacionales del Estado mexicano en la materia.

De las consideraciones vertidas, se aprecia la exigencia de mejorar las condiciones de vida de la niñez y la adolescencia en México.

Por lo expuesto y fundado presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Primero. Se adiciona una fracción XXII bis al artículo 23 y se adiciona la fracción XXXIII, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

XXII bis. Centro de Justicia de protección a la niñez y la adolescencia.

Artículo 30. ...

XXXIII. Crear y administrar los centros de justicia integral para las mujeres en el Estado de Michoacán, y los Centros de Justicia de protección a la niñez y la adolescencia michoacana. Así como vigilar su adecuado funcionamiento;

Segundo, Se reforman los artículos 70, 71 y 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo XXV
Distribución de Competencias

Artículo 70. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:

I. ...

II. ...

III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente;

IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los

educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación; e Impulsar la creación de Centros de Justicia de protección a la niñez y la adolescencia.

V.

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. ...

XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico;

XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata; y,

XXVIII. Establecer y coordinar el modelo integral de atención que se implementará en los Centros de Justicia de protección a la niñez y la adolescencia.

Capítulo XXVII Procuraduría de Protección

Artículo 77. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

XVIII. ...

XVI. Ser parte de la Comisión de Atención Inmediata y participar en las acciones coordinadas que establezca el Protocolo de Atención Inmediata para atender de manera oportuna los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes;

XVII. Coadyuvar con los Centros de Justicia de protección a la niñez y la adolescencia; y,

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El primer Centro de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá estar funcionando a un año posterior a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán a cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal próximo inmediato y los subsecuentes.

Suscriben

Comisión de Protección a la Niñez y la Adolescencia:

Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Presidenta*; Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Integrante*; Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, *Integrante*.

CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán de Ocampo, a los 2 días del mes de octubre de 2022.

[1] ONU Adopción: Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989 Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990 Decreto Promulgatorio DOF 25 de enero de 1991

[2] Publicada el 29 de mayo de 2000 y abrogada el 4 de diciembre de 2014

[3] Reforma 198: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 12-10-2011 (diputados.gob.mx)

[4] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de diciembre de 2014

[5] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2021), Incidencia delictiva de víctimas. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1PURa2u7f9VCOsAYtfNXrttjDsvSxvPq6/view>

[6] REDIM, Niñas y Mujeres Adolescentes: Víctimas de delitos en México 2021

[7] Calderón Gamboa, Jorge F., El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío internacional, Revista Isonomía, 2009, n.31, pp.73-95, Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n31/n31a5.pdf>





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx